



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-  
COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO ENLACE  
AUTO No. REB.143.2024 - 20-08-2024 03:27**

**“Por medio del cual se apertura una investigación administrativa de carácter ambiental, se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”**

El jefe de la Sede Regional de Apoyo Enlace de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en uso de sus atribuciones legales otorgadas mediante Resolución DGL No. 1103 de noviembre 25 de 2014, y

**CONSIDERANDO**

Mediante oficio radicado CAS No. 80.30.14071.2021 de fecha veinte (20) de agosto de 2021 No. GS S-2021-SUBIN-UBIC-26.2, de fecha veinte (20) de agosto de 2021, el señor Intendente JOSE ALIRIO RIVERA HERNÁNDEZ, Investigador criminal de la SIJIN, de la Policía Nacional, solicita peritaje para determinar especie y cantidad de madera decomisada a los señores ALQUIMEDES GARCÍA SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.043.169 de San Vicente de Chucurí, JOSE ANTONIO RINCON RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.723.363 de San Vicente, FERMIN GIL CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.644.816 de San Vicente de Chucurí, RONIBER RINCON RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.700.844 de Barichara y HAYDER GIL VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.722.265 de San Vicente de Chucurí, quienes se encontraban movilizando especies forestales en dos vehículos así: Vehículo 1. Marca Chevrolet, color blanco, de placas **SRC-895**, vehículo 2. Marca Dodge, color verde de placas **XKC-329**, sin contar con el permiso expedido por la Autoridad Ambiental.

En vista de lo anterior, la Sede Regional de Apoyo Enlace de la CAS, ordena el traslado al sitio de los hechos, emitiendo así concepto técnico REB No. 00488-21 de fecha veinte (20) de agosto de 2021, en el que se evidenció:

(...)

**2. VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR**

El día 20 de agosto de 2021, en compañía del señor sargento Viceprimero, HARLEM DLAMARCK PALENCIA (Coordinador programa REPAC BILUD 40), se realizó la respectiva visita de inspección ocular, de la cual se constató lo siguiente.

**2.1. Ubicación y acceso:** El sitio de interés se localiza sobre la vía SAN VICENTE – BUCARAMANGA, sector EL RUBÍ, vereda LOS MEDIOS, del municipio de SAN VICENTE DE CHUCURÍ, el área donde se encontró la madera, se encuentra dentro de las siguientes coordenadas:

PT O	COORDENADAS PLANAS			COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
	X	Y	Z	X	Y	Z
1	1076433	1257220	855	-73° 23' 09,26794"	06° 55' 18,04268'	85 ' 5

**2.2. SITUACIÓN ENCONTRADA**

Se constató Se constató en la vía SAN VICENTE DE CHUCURI -BUCARAMANGA, Sector EL RUBÍ, vereda LOS MEDIOS, del municipio de SAN VICENTE DE CHUCURI la existencia del vehículo Tipo Camión Doble troque, Marca CHEVROLET, color Blanco de placas SRC-895 CHOCONTA, dentro del cual se encontraron Dos (2) arrumes con

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-  
COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO ENLACE  
AUTO No. REB.143.2024 - 20-08-2024 03:27**

dimensiones de Largo: 3m, Ancho: 2,50 m y Alto: 2m, de madera en bloques de diferentes dimensiones, que por sus características organolépticas corresponde a la especie Frijolito (*Schizolobium parahyba*), cuya madera al momento de la verificación, presenta regular estado fitosanitario.

Al realizar la cubicación de los bloques de madera de diferentes dimensiones, de la especie Frijolito (*Schizolobium parahyba*), encontrados dentro del vehículo Tipo Camión DOBLE TROQUE, Marca CHEVROLET, Color Blanco, de placas SRC-895 CHOCONTA, estos arrojaron un volumen de aproximadamente Veintidós (22) m3.

(...)

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta los hallazgos obtenidos en el concepto técnico REB 00488-21 de fecha veinte (20) de agosto de 2021, y considerando que es deber de esta Autoridad Ambiental identificar los actos constitutivos de infracción ambiental y tomar las medidas preventivas que sean necesarias, este despacho considera frente al asunto de interés lo siguiente:

**Hechos relevantes identificados en la visita de inspección ocular y de la revisión del caso:**

- Es necesario precisar que esta Autoridad Ambiental, obtuvo conocimiento de la situación a través del oficio de la Policía Nacional mediante radicado CAS No. 80.30.14071.2021 de fecha veinte (20) de agosto de 2021, oficio policía No. GS S-2021-SUBIN-UBIC-26.2, en la cual, señalan que se solicita peritaje para determinar especie y cantidad de madera decomisada a los señores ALQUIMEDES GARCÍA SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91043.169 de San Vicente de Chucurí, JOSE ANTONIO RINCON RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.723.363 de San Vicente, FERMIN GIL CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.644.816 de San Vicente de Chucurí, RONIBER RINCON RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.700.844 de Barichara y HAYDER GIL VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.722.265 de San Vicente de Chucurí, quienes se encontraban movilizandando especies forestales en dos vehículos así: Vehículo 1. Marca Chevrolet, color blanco, de placas SRC-895, vehículo 2. Marca Dodge, color verde de placas XKC-329, sin contar con el permiso expedido por la Autoridad Ambiental.
- Por ende, fue realizada visita técnica el día veinte (20) de agosto de 2021, al sitio conocido como vereda Los Medios-Sector El Rubí en el municipio de San Vicente de Chucurí (Santander), suscribiéndose concepto técnico REB No. 00488, evidenciando dentro de dos vehículos, Veintidós (22) m3, de madera en bloque de diferentes dimensiones, de la especie Frijolito (*Schizolobium parahyba*), sin contar con el respectivo salvoconducto para su movilización expedido por la Autoridad Ambiental
- Ahora bien, en el referido expediente reposa Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna –AUCTION No. 0072936, mediante la cual se decomisaron Veintidós (22) m3, de madera en bloque de diferentes dimensiones, de la especie Frijolito (*Schizolobium parahyba*), dejándose en depósito dichos productos, en el predio Granja del Cucharo, municipio Pinchote - Santander, propiedad de la CAS
- Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores ALQUIMEDES GARCIA SERRANO, JOSE ANTONIO RINCON RUEDA, FERMIN GIL CALDERON, RONIBER RINCON RUEDA y HAYDER GIL VASQUEZ, toda vez que en los documentos que reposan en el expediente

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)



**Línea Gratuita 018000917600 - [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)**



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-  
COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO ENLACE  
AUTO No. REB.143.2024 - 20-08-2024 03:27**

identificado 255.10.00201.2021, no se logró evidenciar que obre el salvoconducto para movilización de madera, expedido por la respectiva Autoridad Ambiental.

- Sumado a lo anterior, se procedió a revisar el sistema de la Entidad denominado Centro de información de Trámites Ambientales-CITA y la base de datos de salvoconductos de la Subdirección de Autoridad Ambiental, dependencia adscrita a la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, donde se evidenció que no reposa solicitud ni permiso de aprovechamiento forestal a nombre de los señores **ALQUIMEDES GARCIA SERRANO, JOSE ANTONIO RINCON RUEDA, FERMIN GIL CALDERÓN, RONIBER RINCON RUEDA y HAYDER GIL VASQUEZ**, quienes se encontraron realizando las actividades de movilización de especímenes forestales referidos.
- Es preciso indicar, que si bien de conformidad con la Resolución No. 1912 de septiembre de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la especie Frijolito (*Schizolobium parahyba*), no se encuentra catalogada en peligro de amenaza.
- De igual forma, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que la Autoridad Ambiental dispone de un término de 20 años para que opere la caducidad de la acción, procederá a dar inicio a la investigación sancionatoria ambiental, teniendo en cuenta que, no ha perdido la facultad para adelantar el proceso administrativo sancionatorio por los hechos ya referenciados.

**APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

Las infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se dan por:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

En ese sentido, la infracción ambiental se genera por la **mera violación normativa**, al disponer y movilizar la madera objeto del presente proceso, sin contar con el respectivo salvoconducto que ampare su movilización, expedido por Autoridad Ambiental correspondiente.

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará a los presuntos infractores, se encuadra en las siguientes disposiciones:

- I. El artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, en lo que atañe al salvoconducto de movilización cita: *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-  
COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO ENLACE  
AUTO No. REB.143.2024 - 20-08-2024 03:27**

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que consagra que *"el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que en el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009, señala que *"son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993"*.

Que en el artículo 5, de la citada ley contempla como infracción en materia ambiental *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, Renovables Decreto— Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (Resaltado fuera del texto)"*.

Que igualmente el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que *"la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)



**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

**GUANENTINA – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 – Do Barrio La Playa  
Tel: +57 301(7) 249729  
Celular: +57 311 2639275  
contactenos@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 – 36  
Tel: +57 601(7) 249729 Ext. 2001–2002  
Celular: +57 31015821295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Aquileo Parra  
Tel: +57 601(7) 249729 Ext. 3001–3002  
Celular: +57 31018151099  
velce@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26 – 45 Edificio Sara  
Oficina 3031 Int. 110  
Tel: +57 601(7) 249729 Ext. 4001–4002  
Celular: +57 31018157625  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmas  
Tel: +57 601(7) 249729 Ext. 5001–5002  
Celular: +57 31018157696  
mancesca@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro  
Tel: +57 601(7) 249729 Ext. 6001–6002  
Celular: +57 31018157600  
malaga@cas.gov.co



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-  
COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO ENLACE  
AUTO No. REB.143.2024 - 20-08-2024 03:27**

**IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA**

Que en virtud de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, las Corporaciones Autónomas Regionales, están investidas de la facultad sancionatoria, lo cual las habilita para imponer y ejecutar las medidas preventivas que sean procedentes, cuando se den los presupuestos previstos en la norma aplicable; así las cosas, se procederá a imponer medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de **Veintidós (22) m3**, de madera en bloque de diferentes dimensiones, de la especie Frijolito (*Schizolobium parahyba*), dejándose en las instalaciones de la granja El Cucharo, de propiedad de la CAS, ubicado en el municipio de Pinchote - Santander, especies forestales movilizadas por los señores **ALQUIMEDES GARCIA SERRANO, JOSE ANTONIO RINCON RUEDA, FERMIN GIL CALDERÓN, RONIBER RINCON RUEDA y HAYDER GIL VASQUEZ**, sin contar con el respectivo Salvoconducto único de Movilización, expedido por Autoridad Ambiental competente, que amparara el transporte de las especies y las cantidades incautadas.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Artículo 7 de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual manera, los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El párrafo primero del artículo 13 de la señalada Ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el procedimiento a seguir para esta clase de actuaciones administrativas es el contemplado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la cual dispone:

**Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. "En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."**

El artículo 32 de la citada Ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber:

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)



**Línea Gratuita 018000917600 • [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)**

**GUANENTINA - SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Fibra  
Tel: +57 601(7) 7249729  
Celular: +57 (310) 2039275  
[contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 36  
Tel: +57 601(7) 7249729 Ext. 2001-2002  
Celular: +57 (310) 6807295  
[socorro@cas.gov.co](mailto:socorro@cas.gov.co)

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14 Barrio Aquileo Parra  
Tel: +57 601(7) 7249729 Ext. 3001-3002  
Celular: +57 (310) 8157697  
[velez@cas.gov.co](mailto:velez@cas.gov.co)

**BUCAMANGA**  
Calle 36 N° 26 - 48 Edificio Sera  
Oficina 303 Int. 110  
Tel: +57 601(7) 7249729 Ext. 4001-4002  
Celular: +57 (310) 8157695  
[casbucaramanga@cas.gov.co](mailto:casbucaramanga@cas.gov.co)

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 43 con Cra 28 esquina Barrio Palmira  
Tel: +57 601(7) 7249729 Ext. 5001-5002  
Celular: +57 (310) 8157696  
[mare@cas.gov.co](mailto:mare@cas.gov.co)

**MALAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro  
Tel: +57 601(7) 7249729 Ext. 6001-6002  
Celular: +57 (310) 7742670  
[malaga@cas.gov.co](mailto:malaga@cas.gov.co)



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-  
COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO ENLACE  
AUTO No. REB.143.2024 - 20-08-2024 03:27**

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

*Amonestación escrita.*

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Los costos en que incurra la Autoridad Ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor. De igual manera, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, prescribe:

*"Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma."*

Por su parte, a propósito del carácter de la acción preventiva, el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, ha señalado: *"Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados" (...)* *"se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor"*.

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10, M.P: Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, frente a las medidas preventivas señaló: *"En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que,*

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-  
COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO ENLACE  
AUTO No. REB.143.2024 - 20-08-2024 03:27**

*aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.*

*Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces.*

*Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelanta."*

Que mediante Resolución DGL No. 00001103 de noviembre 25 de 2014, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS desconcentro y delego algunas de sus funciones a los Jefes de las Sedes de Apoyo de las Regionales del Departamento, entre ellas las de iniciar investigaciones administrativas e imponer medidas preventivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009, comunicar el presente acto administrativo de apertura de investigación a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que analice y realice las acciones que encuentre pertinentes, dentro de su competencia.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de los señores **ALQUIMEDES GARCÍA SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.043.169 de San Vicente de Chucurí, **JOSE ANTONIO RINCON RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.723.363 de San Vicente de Chucurí, **FERMIN GIL CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.644.816 de San Vicente de Chucurí, **RONIBER RINCON RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.700.844 de Barichara y **HAYDER GIL VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.722.265 de San Vicente de Chucurí, al movilizar aproximadamente **Veintidós (22) m3**, de madera en bloque de diferentes dimensiones, sin contar con el respectivo salvoconducto para movilización, emitido por la Autoridad Ambiental Competente, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo de los investigados y deben desvirtuar que no son infractores ambientales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El expediente No. 255.10.00201.2021 estará a disposición de los investigados y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011.

**Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co**





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-  
COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO ENLACE  
AUTO No. REB.143.2024 - 20-08-2024 03:27**

**SEGUNDO:** Imponer a los señores **ALQUIMEDES GARCIA SERRANO, JOSE ANTONIO RINCON RUEDA, FERMIN GIL CALDERON, RONIBER RINCON RUEDA y HAYDER GIL VASQUEZ**, la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de **Veintidós (22) m3**, de madera en bloque de diferentes dimensiones, de la especie Frijolito (*Schizolobium parahyba*), dejándose en las instalaciones de la granja El Cucharó, de propiedad de la CAS, ubicado en el municipio de Pinchote - Santander.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La anterior medida preventiva será levantada de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, de acuerdo al artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este acto administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009. Así mismo, para tal efecto se tendrán como pruebas en la presente investigación administrativa de carácter ambiental, las diligencias y/o actuaciones obrantes dentro del expediente No. 255.10.00201.2021.

**CUARTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

**SEXTO: PUBLICAR.** En la página electrónica o lugar de acceso al público de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se desconoce la información exacta para proceder con la notificación personal descrita en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los señores:

- **ALQUIMEDES GARCIA SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91043.169 de San Vicente de Chucurí.
- **JOSE ANTONIO RINCON RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.723.363 de San Vicente de Chucurí.
- **FERMÍN GIL CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.644.816 de San Vicente de Chucurí.
- **RONIBER RINCON RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.700.844 de Barichara.
- **HAYDER GIL VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.722.265 de San Vicente de Chucurí.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si no pudiere realizarse la notificación personal en el término señalado, se hará por Aviso en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: COMUNICAR**, el presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de la ciudad de Bucaramanga de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**







**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-  
COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO ENLACE  
AUTO No. REB.143.2024 - 20-08-2024 03:27**

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Seccional Santander, del municipio de San Vicente de Chucurí, en el correo [desan.siji-usanvicente@policia.gov.co](mailto:desan.siji-usanvicente@policia.gov.co).

**NOVENO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**DÉCIMO:** Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaría General de esta Corporación, para que sea publicada de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRO MIGUEL MOVIL CUJIA**

Jefe de la sede Regional de Apoyo Enlace de la CAS

Expediente 255.10.00201.2021 DECOMISO DE MADERA – FOREST		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Astrid E. Landazabal Patiño	
Revisó	Isis Cortés Mayorga	<i>Isis Cortés Mayorga</i>
V/o. B/o	Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)



SC3254-1



SA357-1



SA357-1



**Línea Gratuita 018000917600 • [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)**

**GUANENTINA – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa  
Tel: +57 601(7) 7249729  
Celular: +57 (311) 2039075  
[contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 – 38  
Tel: +57 601(7) 7249729 Ext. 2001–2002  
Celular: +57 (310) 8807293  
[socorro@cas.gov.co](mailto:socorro@cas.gov.co)

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Aquilón Parra  
Tel: +57 601(7) 7249729 Ext. 3001–3002  
Celular: +57 (310) 8157697  
[velez@cas.gov.co](mailto:velez@cas.gov.co)

**BUCHARAMANGA**  
Calle 26 N° 26 – 48 Edificio Sora  
Oficina 303 Int. 110  
Tel: +57 601(7) 7249729 Ext. 4001–4002  
Celular: +57 (310) 8157695  
[casbucharamanga@cas.gov.co](mailto:casbucharamanga@cas.gov.co)

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 43 con Cra 28 esquina Barrio Palmita  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001–5002  
Celular: +57 (310) 8157696  
[maret@cas.gov.co](mailto:maret@cas.gov.co)

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro  
Tel: +57 601(7) 7249729 Ext. 6001–6002  
Celular: +57 (310) 2732600  
[malaga@cas.gov.co](mailto:malaga@cas.gov.co)